

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 45.

## ARTICULO DE OFICIO.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 9 de Abril.)

### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorización para procesar á don Manuel García Mata, Alcalde de Armilla, por complicidad en delito de defraudación, y del cual resulta:

Que el día 18 de Julio último se hizo una aprehension de tabaco en la posada del pueblo de Armilla por los dependientes de consumos de Granada, que encontraron el género escondido en el pajar de la misma posada:

Que instruido procedimiento criminal contra el que se dijo ser dueño de la posada, Antonio Rios, por suponerle verdadero autor del contrabando, el Promotor fiscal pidió que se procesase tambien al Alcalde de Armilla, por haber asistido al acto de la aprehension y oido decir á Antonio Rios que el era dueño del establecimiento, nada opuso ni manifestó, siendo así que el propietario del mismo era una tia de aquel que vivia en su compañía:

Que el Juez así lo estimó, y de conformidad con el parecer del Promotor solicitó la autorización para procesar al Alcalde don Manuel García Mata, fundándose en que por razon de su cargo le constaba que Rios no era el dueño de la posada, y por tanto, no manifestando la verdad, se hizo virtualmente cómplice del delito de defraudación cometido por dicho Rios.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, atendido que la circunstancia de ser una tia de Rios la propietaria del establecimiento no impide que el sobrino estuviese á su frente y apareciese como tal dueño, cosa que no se ha contradicho, además de que el Alcalde, como los demas vecinos, estaba habituado á oirlo designar como tal dueño.

Visto el art. 450 del Código penal, que el Juzgado cita; y

Considerando que por lo que hasta ahora aparece de este expediente no hay fundamento bastante para estimar que el Alcalde tuvo complicidad en el delito que se imputa al posadero Antonio Rios, puesto que el único hecho que para ello aduce el Juzgado es negativo, y aun siendo cierto tampoco confirmaria la supuesta complicidad en la defraudación, porque en todo caso parecería cometida por el mencionado Rios.

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narváez.

(Gaceta del 15 de Marzo.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada, y el Juez de primera instancia de Orgiva, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Perez Lopez, vecino de Cañar, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra don Eusebio Reyes, Alcalde del mismo pueblo de Cañar, porque le habia impedido aprovechar unas aguas que el querellante habia alumbrado y recogido en un terreno de su propiedad, obligándole á dejarlas correr:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada y ejecutada la restitucion, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el número 2.º del art. 82 de la ley de Ayuntamientos y en los artículos 277 y 278 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866.

Que el requerimiento de inhibicion acompañó el Gobernador copia de un expediente instruido en el Ayuntamiento de Cañar, del cual aparecia:

1.º Que en 18 de Abril de 1859 acordó aquella corporación que hicieran balsas ó albercas donde se recogieran las aguas de cega y sierra, y que se trajeran á la rega por donde antiguamente habian venido las de varias fuentes, fundándose en que segun el libro de apeo del pueblo, el agua de cualquier fuente ó pozo que hubiera seria de aprovechamiento del comun siendo menester.

2.º Que de este acuerdo se alzaron

ante el Gobernador, Perez y otro vecino de Cañar, á quienes se privaba de las aguas que nacia en sus propiedades, y aquella Autoridad confirmó el acuerdo del Ayuntamiento, desestimando las oposiciones de los particulares interesados.

Que sustanciado el incidente de competencia; declaró tenerla el Juzgado, apoyándose en que las aguas de que se trataba eran privadas y de la propiedad del querellante, segun el art. 34 de ley de Aguas, y la ley 19; tit. 32, Partida 3.ª; en que la especie de servidumbre que el catastro del pueblo imponia á todos las aguas no se podia apreciar si estaba bien ó mal constituida, ni podia servir de fundamento á la competencia de la administracion, y en que siendo las aguas privadas, correspondia á los Tribunales de justicia conocer de la posesion, segun el art. 196 de la citada ley de Aguas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, haciendo presente al Juez, con notable error, que habia infringido el art. 58 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, y resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el número segundo del art. 82 de la ley de Ayuntamientos, reformada en 21 de Octubre de 1866, el cual encarga á estas corporaciones arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 278 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, el cual previene que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia:

Visto el art. 296 de la misma ley, que confía á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas:

Vista la ley 19, tit. 32, partida 3.ª, que dice: «Fuente ó pozo de agua abiendo algún ome en su casa, si algún su vecino quisiese hacer otro en la suya para aver agua é para aprovecharse dél puédelo hacer é non gelo puede el otro vedar, como quier que menguase por ende el agua de la fuente ó el pozo.»

Considerando:

1.º Que las aguas sobre que versa el interdicto son privadas, como nacidas, alumbradas ó recogidas en terreno de pro-

iedad particular.

2.º Que el derecho que pueda asistir sobre las aguas á favor del comun de vecinos, ni aparece probado por contrato, ni tampoco aparece que lo esté poseyendo el Municipio por lo cual es necesaria una declaración judicial sobre este punto.

3.º Que el Ayuntamiento por sí no puede reivindicar los derechos que crea le pertenecen, á no existir una usurpacion reciente y fácil de comprobar, lo cual no aparece en el presente caso.

4.º Que, por consiguiente, la providencia del Ayuntamiento dictada dentro el círculo de sus atribuciones en cuanto al disfrute de un aprovechamiento comun, no pudo estenderse á despojar á un particular de sus derechos privados fundados en leyes civiles.

5.º Que tratándose de aguas privadas y no resultando que el pueblo esté en posesion de derecho comun que alega, la cuestion está comprendida en el núm. 1.º del art. 296 de la ley de Aguas, y no en el 279 de la misma ley.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narváez.

(Gaceta del 15 de Marzo.)

## Núm. 379.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

**Ayuntamientos.** — Se llaman aspirantes al empleo de secretario del Ayuntamiento de Alcudia, vacante por fallecimiento de la persona que lo obtenia, dotado con el sueldo anual de 400 escudos.

Los que lo soliciten, han de ser mayores de veinte y cinco años y reunir la necesaria aptitud: han de dirigir sus instancias competentemente documentadas al alcalde de aquella poblacion dentro el término de treinta dias que principiará á contarse el inmediato siguiente al en que se publique este anuncio en la Gaceta de Ma-

drid, en el concepto de que será preferido el que reuna las circunstancias que menciona el artículo 1º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y en su defecto el que haya concluido la carrera del notaria-

Núm. 580.

Administracion local.—Presupuestos y contabilidad provincial.—En cumplimiento de lo establecido en la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y en el reglamento para su ejecucion de igual fecha, he dispuesto se publique en el Boletin oficial el extracto de la cuenta de fondos del presupuesto de esta provincia, respectiva al mes de Octubre último por ejercicio vigente de 1867 á 1868. Palma 30 de Noviembre de 1867.—Carlos de Pravia.

PROVINCIA DE LAS BALEARES. AÑO ECONÓMICO DE 1867 Á 1868. MES DE OCTUBRE DE 1867.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al espresado mes, rendida por el depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletin oficial.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.

Table with columns: Description, Escudos. Includes items like 'En la depositaria de fondos provinciales', 'Existencia que resultó en fin de Setiembre último', 'Producto de las rentas y censos de la provincia', etc.

Movimiento de fondos.

Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes. 10134 000
Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 186-6 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente.

Total cargo. 32423 147

DATA.

SECCION 1.ª DEL PRESUPUESTO.

GASTOS OBLIGATORIOS.

Table with columns: Description, Personal, Material, Total. Includes 'CAPITULO I.—Administracion provincial', 'Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputacion provincial', etc.

CAPITULO II.—Servicios generales.

Satisfecho por gastos de quintas.
Idem por id. del servicio de bagajes.
Idem por id. de impresion y publicacion del Boletin oficial.
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales.
Idem por id. de calamidades públicas.

CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.

Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.
Satisfecho por gastos de reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario escede de 8.000 almas.
Idem por gastos de construccion de un presidio correccional en esta capital.
Idem por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.

CAPITULO IV.—Cargas.

Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia.
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.
Idem por intereses y amortizacion del empréstito autorizado en
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.

CAPITULO V.—Instruccion pública.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de instruccion pública.
Idem por id. del Instituto de 2.ª enseñanza.
Idem por id. de las escuelas normales de maestros y maestras.
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas artes.
Idem por id. de la Biblioteca provincial.
Idem por id. del Museo provincial.

CAPITULO VI.—Beneficencia.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia.
Idem por obligaciones de los hospitales de esta provincia.
Idem por id. de las Casas de Misericordia.
Idem por id. de las Casas de Espósitos.
Idem por id. de las Casas de Maternidad.
Idem por id. de las Casas de huérfanos y desamparados.

CAPITULO VII.—Correccion pública.

Satisfecho por gastos de cárceles.
Idem por id. de establecimientos penales.

CAPITULO VIII.—Imprevistos.

Satisfecho por gastos de esta clase.

SEGUNDA SECCION.—Gastos voluntarios.

CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

Satisfecho por gastos de fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública.

CAPITULO II.—Carreteras.

Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.
Idem por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.

CAPITULO III.—Obras diversas.

Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.

232 777

232 777

16 666

16 666

58 333 16 666 74 999

1247 661 403 102 1650 763

284 666 284 666

66 666 66 666

163 494 163 494

120 832 37 500 158 332

270 004 3617 876 3887 880

50 000 420 373 470 373

123 000 3617 517 3740 517

CAPITULO IV.—Otros gastos.

Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interes provincial. 158 331 25 000 283 331

TERCERA SECCION.—Gastos adicionales.

CAPITULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1866. Id. por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.

REINTEGROS.

Satisfecho por dicho concepto.

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia. Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al del ejercicio corriente de 1866 á 1866.

Total data. 4012 266 18781 359 22793 625

RESÚMEN.

Importa el cargo. 32423 147 Idem la data. 22793 625

Saldo ó existencia para el siguiente mes de Noviembre. 9629 522

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la depositaria de fondos provinciales. 4537 435 En el Instituto de segunda enseñanza. 3419 795 En la Escuela Normal de maestros. 285 493 En la id. id. de maestras. 416 037 En la Academia de Bellas artes. 970 312 En la Junta provincial de Beneficencia.

En Palma á 30 de Noviembre de 1867.—El Depositario, Juan Gelabert.—Está conforme.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—V. B.—El Gobernador, Carlos de Pravia.

Núm. 381.

Administracion local.—Competencias.

—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me ha comunicado con fecha 6 del corriente mes, la Real orden del tenor siguiente:

«A consecuencia de consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Vizcaya, acerca de la forma en que debe requerir de inhibicion al Juez de primera instancia de Bilbao; oido el Consejo de Estado, dicho alto Cuerpo ha emitido el informe siguiente:—Con Real orden de 16 de Febrero próximo pasado se remitió á esta Seccion por el Ministerio del digno cargo de V. E. una comunicacion documentada del Gobierno de Vizcaya, acerca de la forma en que la citada autoridad ha de requerir de inhibicion al Juez de primera instancia de Bilbao.—El Ayuntamiento de la misma villa acudió al Gobernador pidiendo le amparase, y requiriese de inhibicion al Juez con motivo de un interdicto de despojo, entablado contra aquella Corporacion por la Diputacion foral con motivo de unas obras que el Municipio está ejecutando en la Basílica de Santiago. Oido el Consejo provincial, el Gobernador hizo el requerimiento en forma de oficio como siempre se usa en negocios administrativos, y el Juez despues de admitir aquel manifestó debía hacerse por medio de exhorto, como prescriben el

Table with columns for 'IMPORTE' and 'CADA UNA' showing financial data for various categories.

Table with columns for 'IMPORTE' and 'CADA UNA' showing financial data for various categories.

Reglamento para la ejecucion de la ley de gobierno de provincias y el art. 58 de la de 22 de Octubre de 1866. El Gobernador insistió en sostener la procedencia en la forma que habia empleado, fundándose en la costumbre invariable de usarla en semejantes casos:—Con estos antecedentes y vistos los artículos 7 y 12 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y 57 y 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, ha examinado la seccion las comunicaciones que mediaron entre ambas autoridades administrativas y judicial de Bilbao, apreciando las razones que por una y otra se han espuesto en pró de sus pretensiones. No teniendo los Gobernadores civiles atribuciones judiciales no puede aplicarse con toda propiedad á las comunicaciones que dirigen á otras autoridades de este orden el nombre de exhortos que sin embargo se emplea en los artículos citados, tal vez porque el Gobernador, oido el Consejo provincial, interviene en las actuaciones, únicamente para suspender su curso. La costumbre ha venido á confirmar esta interpretacion, favorable á la pretension del Gobernador, haciendo que por tratarse de negocios administrativos se adopte la forma de oficio en los indicados requerimientos; práctica que, segun dice el Gobernador de Vizcaya, nunca ha sido contrariada por decisiones del Consejo de Estado en negocios de esta indole.—En virtud pues, de estas razones, la Seccion es de parecer que procede declarar, para formar juris-

prudencia, como se indica en la Real orden de remision del expediente, que la forma de oficio usada en los requerimientos de inhibicion cumple con las condiciones de la ley en los artículos citados en esta consulta.—Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con este dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y con el objeto de que sirva de precedente en los casos análogos que puedan ocurrir.

He dispuesto su insercion en este Boletín oficial, para su debida publicidad y demas efectos que convengan. Palma 13 de Abril de 1868.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 382.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

En virtud de reclamacion hecha en este Juzgado por D. Juan Sans y Cañellas vecino de esta ciudad para que se corrija y escluya de la lista de electores vecinos de la villa de Andraitx para Diputados á Córtes á D. Antonio Bosch, D. Bernardo Alemañy, D. Gabriel Valent, D. Gaspar Moner, D. Joan Enseñat, D. Matías Enseñat, D. Pedro Juan Palmer y D. Pedro Pujol por hallarse duplicados estos nombres, he acordado se publique dicha pretension por medio de edicto para que sirva de citacion á los sugetos de cuya exclusion se trata por no ser conocido su domicilio, á fin de que tanto los mismos como los demas electores inscritos en aquellas listas puedan producir las reclamaciones que entiendan conducentes contra la exclusion de que se trata dentro el término de veinte dias á contar desde el de la insercion de este mismo edicto en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á lo prevenido en los artículos veinte y siete y treinta y siete de la ley electoral de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco y el doscientos treinta y uno de la de Enjuiciamiento civil. Palma 2 de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ciriaco Perez de Larriba.—Pedro Gazá, escribano secretario.

de Enjuiciamiento Civil. Palma dos de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ciriaco Perez de Larriba.—Pedro Gazá, escribano secretario.

Núm. 383.

En virtud de reclamacion hecha en este Juzgado por D. Juan Sans y Cañellas vecino de esta ciudad para que se corrija y escluya de la lista de electores vecinos de la villa de Sóller para Diputados á córtes á D. Andres Oliver y Mayol, D. Andres Rullan y Oliver, D. Antonio Albertí y Bernat, D. Antonio Simonet y Pons, D. Bartolomé Coll y Colom, D. Bartolomé Oliver y Serra, D. Damian Deyá y Rullan, don Damian Rintord y Casanovas, D. Francisco Canals y Mayol, D. Francisco Rullan y Ballester, D. Francisco Serra y Pons, D. Jaime Colom y Castañer, D. Joaquin Alcover y Mayol, D. Luis Canals y Mayol, D. Miguel Forteza y Forteza, D. Miguel Pons y Rullan, D. Pedro Lucas Cañellas, y Ripoll, D. Pedro Antonio Mayol y Ballester y D. Ramon Oliver y Ballester, por hallarse duplicado estos nombres, he acordado se publique dicha pretension por medio de edicto para que sirva de citacion á los sugetos de cuya exclusion se trata por no ser conocido su domicilio, á fin de que tanto los mismos como los demas electores inscritos en aquella lista puedan producir las reclamaciones que entiendan conducentes contra la exclusion de que se trata dentro del término de veinte dias á contar desde el de la insercion de este mismo edicto en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á lo prevenido en los artículos veinte y siete y treinta y siete de la ley electoral de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco y el doscientos treinta y uno de la de Enjuiciamiento civil. Palma 2 de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ciriaco Perez de Larriba.—Pedro Gazá, escribano secretario.

Núm. 384.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CANARIAS.

RELACION de las notarias vacantes en el territorio de la Audiencia de Canarias que han de proveerse con arreglo á los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 28 de Diciembre último.

Table with columns for 'NOTARIAS' and 'Partidos judiciales á que corresponden' listing various locations like Arucas, Garachico, Granadilla, etc.

Y en virtud de lo acordado por la Escma. Sala de Gobierno de esta Audiencia, se anuncia al público con objeto de que los aspirantes á dichas notarias y á las escribanías de actuaciones que existen vacantes en todos los Juzgados de este territorio eleven sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto de la espresada Escma. Sala, dirigiéndolas á esta Regencia.

Las Palmas de Gran-Canaria 12 de Marzo de 1868.—Juan Gimenez Cuenco.

Comisaría de Guerra de Palma.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALMA.

Nota de las compras verificadas para la misma por la Junta de Jefes de Administracion de este Distrito en el mes de la fecha

Table with columns: Dias, PUEBLOS donde se han hecho las compras, NOMBRES DE VENDEDORES, NÚMERO DE Fanegas, Cillos, CADA UNA Su peso, Su valor, IMPORTE. Escudos, Mils.

Comisaría de guerra de Mahon.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de Marzo de 1868.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE MAHON.

NOTA de las compras verificadas para atender al servicio de dicha factoria, la cual se forma en virtud de lo dispuesto por el Esce-

Table with columns: Dias, Pueblos, Nombres de los vendedores, Articulos, Cantidad, Precio.-Escudos.

Factoría de subsistencias de Mahon.

Mes de Marzo de 1868.

RELACION de las compras verificadas en dicho mes para la factoría antedicha.

Table with columns: Dia, Nombre del vendedor, Número de quintales métricos, Valor del quintal métrico, Escudos, Milésimas.

Mahon 1.º de Abril de 1868.—El administrador José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de guerra habilitado.—Eduardo de Soto.

EL LIBRO DE LA ADMINISTRACION Local y provincial, ó sea leyes sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos...

NOVISIMO PRONTUARIO PARA EL USO del papel sellado, por dicho autor.—Contiene el R. D. de 12 de Setiembre de 1861...

GUIA COMPLETA DE REPARTIMIENTOS de inmuebles, con 2.151 tarifas que empuenzan con la de un céntimo de real por 400...

BASES Y REGLAS PARA HACER LOS repartimientos de la contribucion territorial, por el mismo autor. Forma un cuaderno en 4.º de 24 páginas, y cuesta 4 reales.

MANUAL DE EVALUACION

de los solares y fincas urbanas.

Contiene las fórmulas y tablas necesarias á este objeto, siendo de utilidad inmediata para los Arquitectos, Ingenieros, Maestros de obras, Propietarios, Empresas constructoras...

La obra que ofrecemos al público nos parece viene á llenar un vacío de gran importancia y hacer un servicio verdadero á toda persona que, ya por su carrera, ó por las especulaciones á que se dedique, se relaciona de alguna manera con la propiedad urbana ó rústica.

Cuanto se ha escrito hasta el presente para la tasacion de las fincas urbanas, solares y tierras de labor, se ha reducido á dar reglas mas ó menos razonadas y ciertas para demostrar que tal ó cual solar debe valer mas ó menos, por su situacion y algunas otras condiciones, dejando siempre á la conciencia del perito su valoracion en cada caso particular.

Fácilmente se comprende que esto es decir muy poco, pues siempre queda en pié el inconveniente de que el precio ha de ser fijado por el perito; según su conciencia y conocimientos facultativos; siendo lo mas regular que por este sistema tenga una casa tantos valores distintos cuantos sean los individuos que la tasen.

Por la presente obra se relacionan de una manera cierta é invariable los diferentes valores que entran en toda finca urbana, por medio de una fórmula, y de la cual se puede obtener cualquiera de las cantidades de que se compone, que son todas las que entran en la especulacion de toda finca urbana ó rústica, y, por lo tanto, la tasacion queda ya sujeta á reglas fijas, y cada finca ó solar tendrá un valor único en cada época de su vida, sin que pueda este valor modificarse por la conciencia pericial en la mayor parte de los casos.

Contiene ademas resueltas infinidad de cuestiones que se presentan al Arquitecto municipal en el desempeño de sus funciones, en las nuevas alineaciones de calles y para los casos de expropiaciones forzosas, y las tablas necesarias para facilitar las operaciones en toda tasacion, como se verá por el indice de las materias que comprende la obra.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Principe Alfonso, número 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

GUIA FACIL, SENCILLA y COMPLETA de la contribucion de consumos, 4.ª edicion, por el mismo autor, publicada á últimos de 1866, aumentada con todas las disposiciones dictadas desde la publicacion de la instrucion de 1.º de Julio de 1864, que tambien se incluye, y arreglado el reparto que contiene á escudos y milésimas. —Cuesta 10 rs. en Madrid y en provincias.

Vendese en la librería de Guasp.—Moyre 6.—Palma.

PALMA.—Imprenta de Guasp.